



## **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/25/2021.

**PARTIDO ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LICDA.  
LIZBETH JESSICA GALLARDO  
MARTÍNEZ.

### **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>**

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave RIN/EA/25/2021, promovido por el partido político Morena<sup>2</sup>, en contra del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, de quien reclama el acuerdo por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, correspondientes a la elección municipal.

### **GLOSARIO**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Constitución General:</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local:</b>       | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.   |
| <b>Tribunal Electoral Local:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.   |
| <b>Ley de Medios Local:</b>      | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b>Ley de Instituciones:</b>     | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.  |

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, el partido actor, el actor, el promovente, el impugnante.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>TEPJF:</b>             | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.            |
| <b>IEEPCO:</b>            | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| <b>INE</b>                | Instituto Nacional Electoral.                                      |
| <b>Consejo Municipal:</b> | Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.         |
| <b>Morena:</b>            | Partido Movimiento de Regeneración Nacional.                       |
| <b>CI:</b>                | Candidato Independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez.    |

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### Del contexto

**1. Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 1515 (un mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

**2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Candidatura independiente.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021<sup>3</sup>, la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de la candidatura independiente de Christian Baruch Castellanos Rodríguez y su planilla a la Concejalía del municipio de Santa Cruz Amilpas.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG572021.pdf>



**4. Acuerdo IEEPCO-CG-58/2021.** El pasado tres de mayo, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo referido<sup>4</sup>, por el cual determinó las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como los límites de financiamiento privado y aportaciones individuales que recibiría el candidato independiente, las significan un tope total de \$123,520.70 (ciento veintitrés mil quinientos veinte pesos 70/100 M.N.).

**5. Queja.** El dos de junio pasado, el partido morena, por conducto de su representante municipal, presentó una queja en materia de fiscalización en contra del candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez, por rebasar el tope máximo de gastos de campaña para la elección en el municipio de Santa Cruz Amilpas.

**6. Jornada electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales municipales.

**7. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, la cual arrojó los siguientes resultados:

|   | <b>PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN</b> | <b>VOTOS OBTENIDOS</b> | <b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN.</b> |
|---|-------------------------------------|------------------------|--------------------------------|
| 1 | CI BARUCH                           | 1599                   | 26.5042 %                      |
| 2 | MORENA                              | 1583                   | 26.239 %                       |

Con motivo de lo anterior, se declaró la validez de los resultados y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, y las constancias de asignación de los candidatos de representación proporcional.

**8. Solicitud de recuento.** Al advertir la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar, mediante escrito de siete de junio, el Partido Morena por conducto de su representación municipal solicitó

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG582021.pdf>

el recuento total de la votación, lo cual ratificó en la sesión de cómputo municipal de diez de junio.

**9. Resolución del INE.** El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local actual en el Estado.

**10. Cuaderno de antecedentes C.A./389/2021.** El treinta de julio, se recibió en este Tribunal el oficio signado por el Subdirector de Atención a Medios de Impugnación B, adscrito a la Dirección de Instrucción recursar del INE, por el cual hizo saber que la información relativa al dictamen consolidado y resolución sobre la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña presentado dentro del proceso electoral local, podía ser consultada y descargada a través de internet<sup>5</sup>.

Igualmente, remitió en medio magnético (CD), el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de diputaciones locales y primer concejal de ayuntamiento correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, correspondientes a los puntos 3.38 y 3.39.

### **Del Juicio**

**11. Demanda.** El catorce de junio, el Partido Morena, por conducto de su representante propietario municipal, presentó ante el Consejo Municipal Electoral demanda de recurso de inconformidad a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez de elección, y el

---

<sup>5</sup> En la siguiente liga:

[https://mega.nz/file/ZGok1RgY#VzuXB6vAP\\_hwGYa7sZrnnndUNjx93jymfrxM89JsW-Pw](https://mega.nz/file/ZGok1RgY#VzuXB6vAP_hwGYa7sZrnnndUNjx93jymfrxM89JsW-Pw)



otorgamiento de las constancias respectivas y, en consecuencia, solicitó la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento, con base a la causal de rebase de gastos de campaña.

**12. Recepción del medio de impugnación.** El diecinueve de junio siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio IEEPCO/CME/376/017/2021, por el cual se remitía el recurso de inconformidad, así como el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado, y la documentación que estimó pertinente.

**13. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el presente expediente y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave RIN/EA/25/2021 y lo turnó a la ponencia correspondiente para su substanciación.

**14. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de dos de julio, el magistrado instructor radicó el presente asunto; asimismo, requirió a la unidad técnica de fiscalización del INE los dictámenes de fiscalización, así como el dictamen consolidado y resolución respectiva, correspondiente al candidato independiente en el municipio en cuestión.

**15. Nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de julio, al advertirse que con fecha veintidós del mismo mes el INE había aprobado los dictámenes consolidados correspondientes al proceso electoral en curso, se requirió nuevamente a la autoridad referida en el punto previo tal información.

**16. admisión y cierre.** Mediante acuerdo de diecisiete de agosto, se tuvo por recibida la información requerida, asimismo se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

**17. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas**

**del día veinte de agosto de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 10, 11, 61, 65 y 68, de la Ley de Medios Local, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, así como de conocer de las etapas de cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de las constancias, de donde se tiene que es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, porque del medio de impugnación se desprende la inconformidad del partido actor por cuanto hace a los actos realizados en la etapa de cómputo de la elección municipal, reclamando la declaración de validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría. Entonces, es inconcuso que en el caso se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

## **III. TERCERO INTERESADO**

De los autos del juicio puede advertirse que dentro del plazo que comprende el trámite de publicidad, compareció el CI Christian Baruch Castellanos Rodríguez, a efecto de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado.

Al respecto, se **reconoce tal carácter**, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque en su escrito se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación, además, de su contenido puede advertirse que tiene una **pretensión incompatible** con el partido actor, pues este último impugna el acuerdo por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, correspondientes a la elección municipal, de la cual resultó triunfante el Candidato Independiente que comparece.

Aunado a ello, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, por ello, se estima tener por **oportuna** su presentación.

Por todo ello, **se reconoce el carácter de tercero interesado al Candidato Independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez.**

#### **IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Del escrito promovido por el tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), relativo a que no fueron agotadas las instancias previas establecidas en ley para combatir el acto.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO



En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En estos términos, la causal de improcedencia hecha valer se funda en que las manifestaciones realizadas por el partido actor se encuentran relacionadas con el rebase del tope de gastos de campaña, cuestión que corresponde verificar a la unidad técnica de fiscalización del INE, por tanto, la impugnación correspondiente se debió haber realizado a través de un recurso de fiscalización.

En este sentido, la causal que hace valer se considera como infundada, porque el tercero interesado parte de una premisa inexacta al considerar que para la impugnar la nulidad de la elección municipal a través del recurso de inconformidad, debía interponerse previamente algún recurso en materia de fiscalización.

Así, si bien es cierto la Unidad Técnica de Fiscalización del INE cuenta con facultades para ejercer funciones de verificación sobre los gastos de campaña de partidos políticos y candidatos independientes, ello no significa que algún interesado no pueda interponer el recurso de inconformidad solicitando la nulidad de una elección, sustentándose en que alguno de los participantes excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, pues en todo caso, las determinaciones que emita en materia de fiscalización forman parte del acervo probatorio a analizar para verificar si la causal de nulidad hecha valer se encuentra acreditada.

En efecto, el INE resulta ser la autoridad competente para ejercer facultades de fiscalización de los distintos participantes en los



procesos electorales, de donde se tiene que las determinaciones que emita, bien como resultado de la revisión oficiosa que por mandato constitucional realiza, o con motivo de alguna queja que se presente en contra de un actor específico, resultan de valoración probatoria obligatoria para el análisis de la causal prevista en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución.

Pero ello no significa que para la promoción del recurso de inconformidad, constituya *conditio sine qua non* haber interpuesto previamente algún otro recurso ordinario.

Conviene mencionar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la ley de medios local, procura tutelar el principio de definitividad, de manera que para conocer sobre un acto jurídico específico a través de los medios de impugnación previstos, este ya haya sido motivo de pronunciamiento por la instancia previa que corresponda, cuando sea susceptible de ser así.

Cuestión que no ocurre en el juicio que se conoce, pues en contra del acuerdo que se acude a reclamar, no se encuentra previsto otro recurso que hacer valer previo a la promoción de la inconformidad.

De ahí que la causal de improcedencia hecha valer, se tenga como **infundada**.

## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Superada la causal de improcedencia hecha valer, y al no advertirse oficiosamente alguna cuyo estudio resulte preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 64, 66 y 67, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

### ***I. Requisitos Generales.***

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando así cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** En cuanto a ello, la misma se encuentra satisfecha, pues el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, lo cual puede advertirse de los autos del juicio, ya que el acto impugnado fue emitido el diez de junio, mientras que el recurso se presentó el catorce de junio siguiente. Por tanto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso c), de la ley de medios, su presentación fue oportuna.

**c) Personalidad e interés legítimo:** Este requisito se encuentra colmado, pues el juicio fue promovido por la representación del partido morena ante el consejo municipal, carácter que no se encuentra controvertido por ninguna parte del juicio, quien impugna el acuerdo por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, realizados con motivo del proceso electoral celebrado en Santa Cruz Amilpas, en donde el partido morena quedó en la segunda posición.

En este sentido, no queda duda que el presente requisito se ve colmado, en términos del artículo 13, inciso b), y 66, de la ley de medios local.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.



## **II. Requisitos Especiales.**

La demanda también satisface los requisitos especiales contemplados en el artículo 64 de la ley de medios local, como se explica a continuación.

**e) Señalamiento de la elección que se impugna y la objeción que se realiza.** El partido actor refiere impugnar la elección celebrada en el municipio de Santa Cruz Amilpas, y de ahí, el cómputo realizado, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

**f) Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

**g) Mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal invocada.** Al caso, solicita la nulidad de la totalidad de la elección, sustentado en que existió un rebase al tope de gastos de campaña asignado.

**h) Error aritmético.** De la demanda promovida por el partido, no se advierte el señalamiento de impugnar los resultados electorales consignados en las actas del cómputo por error aritmético.

En virtud de todo lo señalado en el presente capítulo, se estima que los requisitos de procedibilidad del recurso se encuentran cabalmente colmados, por tanto, se continúa con el estudio del presente asunto.

## **VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera

intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>7</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>8</sup>.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la **pretensión principal** del partido actor radica en que este Tribunal declare la **nulidad de la elección municipal de Santa Cruz Amilpas**, Oaxaca, pues refiere que en ella, el candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, causal de nulidad prevista en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución General.

---

<sup>7</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>8</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



Para sostener esa pretensión, el partido actor señala que el concepto de determinancia para impugnar la votación se entiende desde dos aspectos. El cuantitativo, referido a que los votos que se deban anular con motivo de una irregularidad, revelen una diferencia igual o mayor de la diferencia entre primer y segundo lugar. El cualitativo, que busca analizar la cantidad de irregularidades y su gravedad, para determinar si existe una afectación fundamental a los resultados, desde el punto de la vulneración provocada a los principios constitucionales y legales de los procesos electorales.

Señalado ello, refiere que en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 41, base VI, de la Constitución General, relativa a que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Además, refiere que la violación alegada resulta determinante porque la diferencia entre la votación obtenida ente el primer y segundo lugar es menor al cinco por ciento.

Manifiesta que en el caso se actualiza una vulneración a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que se afectaron los principios de legalidad y equidad en la contienda, con motivo del rebase de tope de gastos de campaña, por el candidato independiente.

Para acreditar su señalamiento, el partido actor acompañó el escrito de queja presentado el dos de junio, en que hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, una serie de conductas que a su juicio contravenían las reglas en materia de fiscalización, tales como la omisión de reportar o subvaluar diversos gastos.

Con base en ello, en su escrito de demanda señala que derivado del dictamen emitido por el INE es que solicita la nulidad de la elección, pues quedaría probada la causal de nulidad prevista en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución General, consistente

en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

### **Manifestaciones del tercero interesado**

Por cuanto hace al tercero interesado, en su escrito de comparecencia señaló diversas cuestiones encaminadas a negar las faltas que denunció el partido actor en su escrito de queja en materia de fiscalización.

En esta tesitura, afirma que de conformidad con el tope de gastos de campaña aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-58/2021, realizó únicamente un gasto correspondiente al 50.328%, quedando con ello un margen considerable por cuanto hace a no superar el supuesto previsto en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución General.

Por tanto, afirma que no le asiste la razón al partido actor.

### **Metodología de estudio**

De lo anterior puede advertirse que, los agravios del partido actor se encaminan a alegar la nulidad de la elección aduciendo únicamente que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, lo cual intenta comprobar con la queja en materia de fiscalización que presentó, así como el dictamen que para tal efecto emitiría el INE.

Así, para el análisis del asunto en cuestión en primer término se verificará el sentido de la resolución recaída sobre el escrito de queja que presentó, únicamente con la finalidad de advertir si existió algún pronunciamiento relacionado con el rebase de gastos de campaña, sin que se pierda de vista que dicha resolución no es un acto controvertido dentro del presente juicio. Posteriormente, se estudiará el contenido del dictamen consolidado aprobado por el INE, siendo este último el relevante dentro del presente estudio.



Lo anterior, pues se considera que el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, resulta ser el documento – *prueba*– que por excelencia sirve para verificar si en el caso se rebasó el tope de gastos, tal como lo hace valer la parte actora.

Sin que tal cuestión le genere algún perjuicio a la actora, pues debe tenerse presente que no es la forma en que se analicen los agravios lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos<sup>9</sup>.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### **Marco normativo sobre rebase en el tope de gastos de campaña.**

El artículo 41, fracción VI, de la Constitución General, establece tres causales de nulidad de la elección que resultan novedosas, en virtud de que se incluyeron en el texto constitucional a partir de la reforma de dos mil catorce. El contenido de dicha disposición es el siguiente:

*Artículo 41. (...)*

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)*

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

Para actualizar la causal de nulidad señalada, requiere que se acredite lo siguiente:

- 1- Que la violación sea grave, dolosa y determinante.
- 2- La violación de que se trate (**exceder el límite de gastos de campaña**, compra o adquisición de tiempos en radio y televisión o uso de recursos públicos o ilícitos en la campaña) se acredite de manera objetiva y material.
- 3- Que la violación sea determinante para el resultado de la elección.

Respecto al primero de los elementos señalados, la propia constitución, prevé que las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que es necesario que se presenten los medios de prueba idóneos a efecto de poder comprobar que la actualización de la irregularidad.

En cuanto a la determinancia, el citado precepto constitucional establece que se presumirá que se actualiza cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En términos generales presunción es el vínculo derivado de un razonamiento inferencial previsto en la ley o establecido por el juzgador, entre un hecho y un hecho desconocido sujeto a prueba, los cual se unen a partir de una inferencia indiciaría, la cual presume como cierto el hecho a probar.

En el caso del precepto constitucional transcrito, el **indicio** lo genera el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado, y el **hecho a probar** es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, por lo que el legislador



estableció como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea mayor al cinco por ciento, el **carácter determinante** se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste, y es por ello que se requieren valorar otros elementos, como es la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante.

En ese sentido, el TEPJF ha considerado<sup>10</sup> que la presunción constitucional prevista en el artículo 41, fracción VI, constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar que la violación es determinante y en virtud de ello se actualiza la causal de nulidad, pues como se ha sostenido por este órgano jurisdiccional, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de los factores cualitativo y cuantitativo<sup>11</sup>.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 80, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece el procedimiento para la revisión de los

---

<sup>10</sup> Véase la sentencia del juicio SUP-REC-494/2015.

<sup>11</sup> Véase la tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

informes de gastos de campaña, en el cual, una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.

En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días, para que se presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización.

Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

### **Importancia sobre la sanción de nulidad de una elección.**

En el presente caso, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que a nulidad de una elección **constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o



principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección<sup>12</sup>.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

<sup>12</sup> Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección<sup>13</sup>.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección, debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, **por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, contenido en el **criterio jurisprudencial 9/98**<sup>14</sup> previamente referido.

### **Caso concreto**

Como se ha mencionado, la pretensión principal del partido actor estriba en que se declare la nulidad de la elección, en razón de que existió un rebase en el tope de gastos de campaña. Para acreditar tal cuestión, presentó ante el INE un escrito de queja en donde denunciaba conductas que contravenían las reglas en materia de fiscalización por omitir reportar gastos por distintos conceptos o subvaluarlos.

Sin embargo, del análisis de las resoluciones en materia de fiscalización, y fundamentalmente del dictamen consolidado aprobado el veintidós de julio por el Consejo General del INE, no es dable estimar que en el caso concreto el CI Christian Baruch Castellanos Rodríguez hubiese rebasado el tope de gastos de campaña, entonces, al no encontrarse acreditada tal situación, la causal de nulidad de la elección resulta infundada, tal como se explica a continuación.

En primer término, con relación a la queja que presentó, cabe señalar que la misma fue recibida el dieciséis de junio pasado en la

---

<sup>13</sup> Al caso puede verse la tesis XXXI/2004, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el día siguiente se integró el expediente respectivo, asignándosele la clave INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX, cuya resolución fue dictada el veintidós de julio<sup>15</sup>. La misma fue presentada en copia simple por el tercero interesado el treinta de julio en la oficialía de partes de este Tribunal.

Ahora, como se puede ver en dicha resolución, para el estudio de fondo de la queja presentada, el Consejo General del INE estableció tres apartados diferentes respecto de las conductas denunciadas, a saber: a) Conceptos de los que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; b) Conceptos de los que no se tiene certeza de la existencia de los mismos y no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y c) **Rebase del tope de gastos de campaña.**

Con relación a los dos primeros apartados, los mismos se consideraron infundados, ya que, por una parte, el CI sí reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los diversos gastos denunciados; y por otro lado, no advirtió elementos suficientes para acreditar la existencia de una conducta infractora, pues no se aportaron suficientes medios de prueba.

En cuanto hace al supuesto **rebase del tope de gastos de campaña**, se señaló lo siguiente:

*“En relación a este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia de gastos no reportados que beneficiaran la campaña del C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, no hay razón para que se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de topes de gastos de campaña en el presente caso.*

<sup>15</sup> La resolución puede ser vista en el siguiente enlace:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122077/CGex202107-22-rp-1-334.pdf>

*No obstante lo anterior, es preciso mencionar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.*

*Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.”*

Como se puede ver, con relación a la queja presentada por el partido actor, el Consejo General del INE no estimó que se hubiera rebasado el tope de gastos de campaña, pues las diversas conductas denunciadas no lograron acreditarse, cuestión que en consecuencia no implica una modificación de la contabilidad de gastos de campaña del Candidato Independiente.

Esto significa que, si el partido actor estimaba la actualización de la causal de nulidad antes referida, pues en su concepto el CI había sido omiso en reportar gastos o bien subvaluarlos, cuestión que hizo del conocimiento de la autoridad competente mediante el escrito de queja, y la resolución dictada no tuvo como fundada ninguna de las conductas denunciadas, es dable afirmar que la prueba aportada dentro del presente juicio resulta desfavorable para la pretensión principal.

Lo anterior también implica que, el único documento que resta por corroborar para determinar si en el caso se surte el rebase del tope de gastos de campaña, resulta ser el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, el cual es el documento realmente **relevante** para el análisis de la causal de nulidad que se estudia.

La importancia de este documento radica en la idoneidad que tiene para acreditar de manera objetiva y material dicha violación, es decir, para comprobar el elemento relativo al rebase del tope de



gastos de campaña de esa hipótesis de nulidad de elección es, precisamente, el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña, los cuales deberán tomar en consideración todas las quejas que en materia de fiscalización se hubieran presentado oportunamente<sup>16</sup>.

Con relación a ello, el pasado veintidós de julio, dicha autoridad electoral aprobó la resolución INE/CG1374/2021<sup>17</sup>, correspondiente al **dictamen consolidado** que presenta la comisión de fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de diputaciones locales y primer concejal de ayuntamiento; así como la resolución INE/CG1375/2021<sup>18</sup>, respecto de las **irregularidades encontradas en el dictamen consolidado** de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral en curso.

Conviene señalar que dicho dictamen y resolución fue remitida a este Tribunal el treinta de julio, a través de medio magnético (CD), con lo cual se formó el cuaderno de antecedentes C.A./389/2021.

Ahora bien, del análisis correspondiente al dictamen consolidado, como premisa de estudio puede advertirse que **el tope de gastos de campaña** para el CI al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, corresponde a la cantidad de **\$123,520.70 (ciento veintitrés mil quinientos veinte 70/100 M.N.)**<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Véase la sentencia del juicio SUP-RAP-558/2015 y acumulados.

<sup>17</sup> Disponible para consulta en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122251/CGex202107-22-dp-3-39.pdf>

<sup>18</sup> Disponible para consulta en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122243/CGext202107-22-rp-3-38-y-3-39.pdf>

<sup>19</sup> véase la página 5 del dictamen.

Por su parte, en dicho dictamen se muestra el total de gastos reflejados en los informes de campaña de dicho candidato, los cuales ascienden a un total de **\$62,185.38 (sesenta y dos mil ciento ochenta y cinco 38/100 M.N)**, como se muestra a continuación<sup>20</sup>:

| Sujeto Obligado                        | Cargo                           | Propaganda  | Propaganda Utilitaria | Operativos de la Campaña | Propaganda Exhibida en Salas de Cine | Propaganda Exhibida en Páginas de Internet | Propaganda en Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos | Producción de Mensajes para Radio y T.V. | Propaganda en Vía Pública | Financieros | Total       |
|--|---------------------------------|-------------|-----------------------|--------------------------|--------------------------------------|--|---|--|---------------------------|-------------|-------------|
| Christian Baruch Castellanos Rodríguez | Primer Concejal de Ayuntamiento | \$12,815.60 | \$15,187.84           | \$33,258.58              | \$0.00                               | \$0.00                                     | \$0.00  | \$0.00                                   | \$0.00                    | \$923.36    | \$62,185.38 |

Incluso, conviene mencionar que el medio magnético (CD), que consta en el el cuaderno de antecedentes C.A./389/2021, del índice de este Tribunal, y que se hace valer como un hecho notorio<sup>21</sup>, contiene un “Anexo II” a dicho dictamen, dentro del cual pueden ser vistas las siguientes columnas:

| SUJETO OBLIGADO         | ESTADO ELECCION | MUNICIPIO ELECCIÓN | CARGO                           | NOMBRE CANDIDATO                       | PROPAGANDA  | PROPAGANDA UTILITARIA |
|-------------------------|-----------------|--------------------|---------------------------------|--|-------------|-----------------------|
| CANDIDATO INDEPENDIENTE | OAXACA          | SANTA CRUZ AMILPAS | PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO | CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ | \$12,815.60 | \$15,187.84           |

| OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA | FINANCIEROS | TOTAL DE GASTOS REPORTADOS | TOTAL DE GASTOS | TOPE DE GASTOS | DIFERENCIA TOPE-GASTO |
|--------------------------|-------------|----------------------------|-----------------|----------------|-----------------------|
| \$33,258.58              | \$923.36    | \$62,185.38                | \$62,185.38     | \$123,520.70   | \$61,335.32           |

Así, como se ve en la penúltima columna, la **“diferencia tope-gasto”** tiene una cantidad de **\$61,335.32** (sesenta y un mil trescientos treinta y cinco 32/100 M.N), la cual resulta de restar al monto asignado

<sup>20</sup> Véase la página 21 del dictamen.

<sup>21</sup> Se toma como hecho notorio invocando por analogía la tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 103/2007, de rubro: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE” aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 172215.

como tope de gasto de campaña, la cantidad del total de gastos efectuados.

En estos términos, es dable considerar dicho monto como un gasto que podía ser ejercido y no lo fue, o en otras palabras, que el candidato independiente **aun contaba con ese margen para rebasar el tope de gastos de campaña.**

Por lo anterior, la información que muestra el dictamen consolidado se simplifica en que el ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez, en su carácter de candidato independiente a la concejalía del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, no rebasó el tope de gastos de campaña asignados.

Cabe señalar que la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

El rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Empero, como se ha señalado **tal cuestión no se tiene como acreditada en el asunto que se estudia.**

Ahora bien, no se pasa por alto que a través de la resolución INE/CG1375/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, el Consejo General del INE advirtió la comisión de tres faltas por parte del Candidato Independiente, dos de carácter



formal y una de carácter sustancial<sup>22</sup>. Las dos primeras de ellas corresponden a lo siguiente:

- El sujeto obligado recibió aportaciones en especie por parte de simpatizantes, las cuales carecen del soporte documental (muestras del bien aportado) por \$18,155.56.
- Según la reglamentación fiscal vigente, el sujeto obligado omitió presentar notas de entrada y salida de almacén, kardex y avisos de contratación, por un monto de \$ 14,687.84.

Mientras que la falta de carácter sustancial radica en:

- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$51,281.31.

Con motivo de lo anterior le fueron impuestas las siguientes sanciones:

| Inciso       | Conclusión | Tipo de conducta  | Monto Involucrado | Porcentaje de sanción | Monto de la sanción |
|--------------|------------|---|-------------------|-----------------------|---------------------|
| a)           | 1.8_C1_OX  | Formal  | N/A               | 10 UMA                | \$896.20            |
| a)           | 1.8_C2_OX  | Formal  | N/A               | 10 UMA                | \$896.20            |
| b)           | 1.8_C4_OX  | Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF (Periodo Normal)) | \$51,281.31       | 3%                    | \$1,523.54          |
| <b>Total</b> |            |   |                   |                       | <b>\$3,315.94</b>   |

No obstante lo anterior, tales faltas en nada modifican las consideraciones previamente señaladas, pues su comisión no implica por sí mismo alguna cuestión relacionada con el potencial rebase del tope de gastos de campaña. Por el contrario, se estima que si la autoridad fiscalizadora fue del conocimiento de dichas faltas y sus montos, ello significa que tales gastos ya se encuentran reflejados en el dictamen consolidado antes referido.

<sup>22</sup> Véase el apartado 30.3.2.7, de la resolución referida, página 1484.



De ahí que se estime firme la conclusión a la cual se ha arribado, en el sentido de que no se encuentra acreditado el rebase del tope de gastos de campaña, tal como lo sostiene el partido actor.

En esta tesis, si la causal de nulidad invocada por el partido actor fue la prevista en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución General, relativa a que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; y con base en ello los agravios de su demanda se configuraron entorno a una serie de conductas que denunció a la autoridad encargada de la fiscalización, confiado en que las mismas resultarían procedentes, o bien, que el dictamen consolidado tendría como conclusión reflejar tal situación.

Al haberse verificado que las conductas plasmadas en su escrito de queja resultaron infundadas por cuanto a alguna infracción en materia de fiscalización, pero de **manera determinante que el dictamen consolidado tampoco concluyó tener por acreditado el rebase correspondiente, puede afirmarse que la causal de nulidad de la elección que hace valer se tiene como infundada.**

Por lo anterior, resulta irrelevante la diferencia en la votación que obtuvieron el primer y segundo lugar, pues si bien la misma podría considerarse como determinante, lo cierto es que a la luz de la causal de nulidad invocada, ello pasa a segundo plano, pues lo verdaderamente importante era acreditar que en el caso sí hubiese existido el rebase del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Por tanto, al haber resultado infundada la causal de nulidad que hace valer la parte actora, y no existir alguna otra que amerite el estudio por parte de este Tribunal, debe confirmarse la elección controvertida<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Al respecto, se hace valer por analogía la tesis CXXXVIII/2002, de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

## VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resulta infundados los planteamientos esgrimidos por el partido actor, de conformidad con el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios Local, la presente determinación tiene como efectos:

- 1- Se **confirma** el acuerdo de diez de junio pasado, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
- 2- En consecuencia, se **confirman** los resultados de la elección consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor del candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

## IX. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese electrónicamente** a la parte actora, de forma personal al tercero interesado, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del IEEPCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**Primero.** Se declaran **infundados** los agravios planteados por el Partido Político Morena.

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo de diez de junio pasado, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

**Tercero.** Se **confirman** los resultados de la elección consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez, y

la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor del candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

**Notifíquese** en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada provisional en funciones, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad.

